

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole que la demandada fue notificada personalmente por medio de ley 2213 del 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío del expediente, notificación que fue enviada por el 29 de marzo de 2023. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Término para pagar: 10, 11,12,13 y 14 de abril.
- Término para excepcionar: 10, 11, 12,13 14, 17,18,19,20,21 de abril.

En consecuencia, los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Además de lo anterior en el dossier, reposa la respuesta del Instituto de Instrumentos públicos donde informa de la efectividad de la medida decretada sobre el bien 100-222931.

Sírvase a proveer.

Manizales, 09 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 955

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**DEMANDADOS: SANDRA VIVIANA MILENA VALENCIA
CARVAJAL**

RADICADO: 170014003005-2023-00178-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretaría que se antecede, se agrega al expediente la respuesta por parte Oficina de Registros Públicos de Manizales, en vista a que dicha entidad solo informó de la efectividad de una de las medidas decretadas resulta pertinente requerir a esta misma para que se sirva pronunciarse sobre las demás cautelas decretadas, con la **ADVERTENCIA** que en caso de no dar cumplimiento al oficio antes enviado se dará inicio al trámite incidental por incumplimiento a orden judicial. Por lo cual se librarán los oficios por secretaria y serán enviados por Centro de Servicios.

Ahora bien y corroborada la notificación personal y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con Nit Nro. **860.034.594** y en contra de la señora **SANDRA VIVIANA MILENA VALENCIA CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.234.341**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código

General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada y recibida a la direcciones electrónicas y valenciacarvajalsandraviviana@gmail.com y sanvalen1@hotmail.com, direcciones que fueron aportada desde la demanda y el término legal para excepcionar venció el día 21 de abril de 2023, sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN DOS PAGARÉS

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la

¹ **Ramiro Bejarano Guzmán.** *Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos.* Sexta Edición. Editorial Temis. Pag 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) teniendo como base un pagaré obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **tres MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$3,232.223)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la oficina de instrumentos para que se pronuncia sobre a la efectividad de las medidas decretadas desde el pasado 22 de marzo y de las cuales no se ha pronunciado sobre las mismas.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 63 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 10 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria